

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal /Rad. 2023-00323-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, los cuales se indican a continuación:

- a) Deberá aportar copia de la sentencia de Divorcio.
- b) Deberá informarle a este despacho de su gestión para enterar a la señora FLOR MARÍA MÚNERA MUNERA de la demanda y del que ahora busca su emplazamiento por desconocer la su ubicación.
- c) Obtenida la dirección de ubicación, proceda en debida forma a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de la dirección electrónica o física si es del caso, y allegara los respectivos soportes.
- d) Deberá la parte actora atemperar los fundamentos de derecho con la normatividad vigente aplicable a este asunto, de acuerdo al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- e) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, deberá guardar consonancia entre el poder y las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de liquidación de la sociedad conyugal y lo que se anuncia en las pretensiones es "*Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho...*".

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ JAINER RIVEROS GARCÍA, contra FLOR MARÍA MÚNERA MUNERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, identificada con la c.c. N°. 1.130.617.478 y T.P. N°.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



268946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

**Natalia Catalina Osorio Campuzano**  
Secretaria